

el artículo 26 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento, en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 37. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 30 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable. Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y pombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza.

Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 38. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 39. *Cambio aplicable en las liquidaciones.*—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figure en la portada de la póliza.

SUBROGACIÓN

Art. 40. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de la subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio. El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 41. *Por actuación del asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente su derecho

a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 42. *Retención de prima y devolución de liquidaciones.*—En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio, a título de indemnización. Asimismo, el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 43. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, bien con relación a una o varias operaciones o a la totalidad de ellas, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 44. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

En Madrid a de de 197...

El Asegurado.

El Consorcio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se crea en la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, del Ministerio de la Gobernación, el Centro de Proceso de Datos.

Ilustrísimo señor:

El incipiente grado de mecanización que la utilización de un equipo de máquinas clásicas suponía al publicarse la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1963 que estructuraba, entre otras unidades, el Gabinete de Estudios de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, y el carácter de apoyo, preparación, investigación y estudio que para el citado Gabinete suponían los procesos entonces mecanizados, llevaron a incluir la unidad de Mecanización a nivel de Negociado dentro del propio Gabinete.

Con la instalación de un ordenador electrónico en el año 1964 fue posible la progresiva mecanización de servicios de dicha Dirección General, que paulatinamente han transformado el Negociado de Mecanización en una unidad de carácter operativo. De otro lado, el proyecto de sustitución del actual equipo electrónico por uno más potente ampliará el campo de las actividades y servicios que la unidad presta y que afectará prácticamente a todas las Dependencias de la Dirección General.

Por las razones expuestas, en vez de mantenerlo encuadrado en una sección de apoyo y asesoramiento, cual es el Gabinete de Estudios, resulta procedente transformar el Negociado de Mecanización en unidad directamente dependiente del Secre-

tario general de la Dirección General de Tráfico, que es el órgano al que corresponde la coordinación de todos los servicios de esta.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas en la Disposición final 5, quinta, del Decreto de la Presidencia del Gobierno, 246/1963, de 15 de febrero, dispongo:

Artículo primero.—1. Se crea en la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico de este Departamento y dependiente del Secretario general de la misma, el Centro de Proceso de Datos que tendrá a su cargo la realización de las funciones de análisis y programación necesarias para mecanizar los servicios y procesos que el Director general disponga y de los trabajos de explotación de máquinas para el tratamiento automático de la información que estén a disposición de la Dirección General.

2. El Centro de Proceso de Datos estará dirigido por un funcionario de la Escala Técnica, con categoría de Directivo.

Artículo segundo.—Queda suprimido el Negociado de Mecanización, dependiente del Gabinete de Estudios con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 20 de julio de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2229/1970, de 9 de julio, por el que se modifica la lista de trabajos con riesgo de producir enfermedades profesionales.

En tanto se establezcan las normas de aplicación y desarrollo previstas en el artículo ochenta y cinco de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y sin perjuicio de proseguir los estudios para el establecimiento de un nuevo cuadro de enfermedades profesionales, se considera necesario introducir ciertas modificaciones en la lista de trabajos con riesgo de producirse que figura como anexo al Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), a fin de lograr una mayor precisión en la acomodación de su contenido a los criterios generalmente aceptados en el orden internacional, en lo referente a los trabajos que son susceptibles de originar intoxicaciones producidas por el benceno y sus homólogos o derivados o de provocar infecciones transmitidas por animales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La lista de trabajos con riesgo de producir enfermedades profesionales que figura como anexo del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), quedará modificada de la siguiente forma:

Primero.—Se incorporará un párrafo al comienzo de los que figuran en el apartado c), epígrafe quince, que diga: «Todos los trabajos con el benceno y sus homólogos, y especialmente».

Segundo.—Se incorporará un párrafo al comienzo de los que figuran en el apartado c), epígrafe dieciséis, que diga: «Todos los trabajos con los nitró y amino-derivados de los hidrocarburos aromáticos y sus derivados fenoles y halógenos, y especialmente».

Tercero.—El segundo párrafo del apartado d), epígrafe diecinueve, será sustituido por los dos siguientes: «Manipulación y empleo de despojos de animales» y «Carga, descarga o transporte de mercancías».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 16 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de la Industria Papelera.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral de la Industria Papelera, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para la Industria Papelera, con efectos a partir de la fecha de esta Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL DE LA INDUSTRIA PAPELEÑA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza es de aplicación a todo el territorio nacional.

Art. 2.º Esta Ordenanza obliga a todas las industrias dedicadas a la fabricación de pasta, papel y cartón y al tratamiento posterior del papel no incluido en el concepto de manipulado.

Art. 3.º Se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas enunciadas en el artículo anterior, tanto si realizan una función técnica o administrativa como los que prestan su esfuerzo físico o de atención.

Art. 4.º La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Ordenanza y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las propuestas y peticiones del personal por conducto jerárquico completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.º Las clasificaciones del personal, consignadas en la presente Ordenanza, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enunciadas, si la necesidad y volumen de la factoría no lo requiere.